



X

-V-

Para eスペctos de Oficio qu' se remis.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

Días de Casel, y Dos Ducados Condeuda aplicación

14<sup>a</sup> Que desde la díaz de la noche En asestante no ande per-  
sonas algunas Vaqueando ni parando En los Calles ni  
Enquinas, pena de quatro Días de Casel y Unducado  
por la primera vez, y por la Segunda el triple pena doble,  
y si Rincón diere en Reproveda Contra los que lo ex-  
cutaren Como ayalugan por daño y imponiéndoles las penas  
 establecidas Contra baga bunder y Mal Entendido -

15<sup>a</sup> Que qualquier persona de Malubía Salga de Eta.  
Paterno, y Juicidio dentro de lecho de la Conazon  
ribimientre que pasada y no abriendolo Ejecutado Pedirte  
maran de Ella, pronediendo ademas que haga lugarez  
de -

16<sup>a</sup> Que el Menorero de Esta villa m' otra C.<sup>mo</sup> de Ella Recofa  
a persona alguna de Malubía bajo la pena de quatos  
Ducados Con aplicación deuda y de Diez días de  
Casel

17<sup>a</sup> Quenquier Gerino de Esta villa se qual Coquer Estad  
y Condición que Sean quedantener Lechos ni gallinas  
En los bancales ni arbolados de Esta Juicidion Endon  
de Causen daño, bajo la pena de Diez Reales por Cada  
Lecho a se mas de gazar el daño, y de Dos Reales por Cada  
gallina aplicado conforme a dió, y bajo la misma pena  
y en Cuzco los que beberán En la huerta y Campo que tu-  
puen Lechos Suellos, y gallinas que Causen daño -

18<sup>a</sup> Que ningun Gerino de Esta villa Entre En el laba-  
don ni Baño destinado para las Mujeres sino lo En  
el Caso de Oportuna necesidad de accidente; En Cuyo  
Caso se ade hacer constar a Sud Maest. que Siéndo-  
án peticionadas, y de la Contraria ynciuan En  
la pena de Un Ducado por Cada vez, Condeuda

